

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

No. proceso: 17U05202300074
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Canseco Naranjo Pamela Del Rocio
Demandado(s)/Procesado(s): Servicio De Rentas Internas, Procuraduría General Del Estado

02/03/2024 11:22 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Habiéndose efectuado la audiencia pública dentro del presente proceso, en la que fueron escuchados los sujetos procesales, la suscrita dictó sentencia en forma verbal, tal como lo disponen los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 ibídem, en concordancia con el literal I), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Así se considera lo siguiente: I COMPETENCIA DE LA JUZGADORA Y VALIDEZ PROCESAL. 1.- Esta juzgadora es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de protección, de conformidad con lo que determinan los artículos 86, 88 y 172 de la CRE, y artículos 4, 7, 14 y 39 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura. 2.- Durante la sustanciación de la causa, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y normas del procedimiento establecidas en los artículos 76 y 86 numeral 2 de la CRE; así como los principios procesales reconocidos en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC. De igual forma, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y el principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 ibídem. Así también, se ha dado a la causa el despacho establecido en el artículo 86 numeral 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que al no haberse producido omisión de solemnidad sustancial, ni alguna causa que demerite la competencia de la suscrita jueza, SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL. II ANTECEDENTES PROCESALES 3.- El 13 de noviembre de 2023, la ciudadana Pamela del Rocío Canseco Naranjo (accionante/afectada), presentó acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales (acción de protección), en contra del Econ. Francisco Briones Rugel, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) (entidad accionada). También se consideró como parte a la Procuraduría General del Estado (PGE). 4.- En la misma fecha, conforme consta del acta respectiva, tras el sorteo de ley radicó la competencia para conocer la demanda a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el despacho de la Jueza Karol Gissela Zambrano Macías (Jueza). 5.- El 13 de noviembre de 2023, esta Jueza en primera providencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 LOGJCC, aceptó a trámite la demanda de acción de protección interpuesta, disponiendo que los accionados sean notificados con el contenido de la demanda y señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia. 6.- El 21 de noviembre de 2023, se instaló formalmente la audiencia, con la presencia de la accionante, acompañada de su defensor, abogado David Esteban Albornoz Muñoz. En representación del

Director General del SRI, el abogado Diego Fernando Cevallos Izquierdo y la doctora María Alexandra Naranjo Naranjo. Por la PGE no compareció ningún delegado. 7.- Tal como lo establece el artículo 14 de la LOGJCC, a las partes se les concedió el uso de la palabra para que hagan sus alegaciones y practiquen la prueba; concluidas las mismas, de conformidad con el artículo ibídem se suspendió la audiencia para la práctica de pruebas requeridas a la entidad accionada, señalando el 27 de noviembre de 2023 para continuarla. 8.- Reinstalada la audiencia el 27 de noviembre de 2023 con la presencia de los mismos sujetos procesales se practicó la prueba requerida, la Jueza se formó criterio, procediendo en el mismo día a dictar sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso. III CONTENIDO DE LA DEMANDA III.I Hechos 9.- La accionante indica que prestó sus servicios para el Servicio de Rentas Internas (SRI) desde el 1 de enero de 2013 en la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES en el cargo de FEDATARIO FISCAL. En diciembre del año 2014, al amparo del artículo 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP se le otorga NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (acción de personal No. 5-26-362) en el cargo de ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES. En el mes de marzo del año 2015, al amparo del artículo 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP se le otorga NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (acción de personal No. 1-113-2485) en el cargo de ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES. El 30 de diciembre de 2015, con acción de personal No. 1-128-972 la entidad dio por terminado el nombramiento provisional, para con fecha 01 de enero de 2016 suscribir un contrato de servicios ocasionales en el mismo cargo de ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES, hasta que el 23 de diciembre de 2016 el SRI emitió al amparo del artículo 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, mediante acción de personal No. 5-26-740, en el cargo de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA. 10.- Que con acción de personal No. 1-69-1027 de fecha 31 de enero de 2017 el SRI da por terminado el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL extendido a la accionante mediante acción de personal No. 5-26-740 y así se da por terminada la relación laboral; pese a que desde el año 2015 fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica "SARCOMA DE EWING". III.II Acto u omisión de la entidad pública no judicial 11.- Señala como acto vulneratorio de sus derechos constitucionales la acción de personal No. 1-69-1027 de fecha 31 de enero de 2017, ya que habría sido terminada la relación laboral sin que se cumpla el fundamento jurídico del artículo 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP -designación de ganador o ganadora de concurso de méritos y oposición-, que motivó el nombramiento otorgado con acción de personal No. 5-26-740; y, sin considerar la enfermedad catastrófica que padecía la afectada. III.III Solicitud de reparación integral 12.- Solicita que tras la declaración de violación de sus derechos constitucionales: a) A la seguridad jurídica; b) al trabajo y a la estabilidad reforzada; c) derecho al debido proceso en la garantía de motivación; d) derechos de los grupos de atención prioritaria; como medida de reparación: 1) se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la persona afectada con nombramiento provisional, que tendrá vigencia hasta que se efectúe el concurso de méritos y oposición y exista declaratoria de ganador; 2) se ordene a la entidad accionada cancelar las remuneraciones mensuales no recibidas a partir del 31 de enero del 2017 -fecha en la que se habría producido el acto vulneratorio de sus derechos- hasta la fecha en la que se produzca el reintegro; 3) se disponga que una vez reintegrada la entidad accionada convoque al concurso cerrado de méritos y oposición en aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP y la declare ganadora del concurso una vez que obtenga el puntaje requerido. IV. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS IV.I LEGITIMADA ACTIVA IV.I.I Argumentos relevantes en la audiencia 13.- Que la accionante prestó sus servicios en el Servicio de Rentas Internas, a partir del 1 de enero del año 2013, en el cargo de Fedataria Fiscal, al comienzo ingresando en el régimen contrato de servicios ocasionales, de forma posterior se le otorgó contrato de servicios ocasionales e incluso un nombramiento provisional, siendo el último nombramiento provisional que se le extendió en el puesto de Especialista Administrativa de Gestión Tributaria, dicho nombramiento provisional, terminó el 31 de enero del año 2017, a través de la acción del personal No. 1-69-1027 de fecha 31 de enero de 2017, de forma totalmente arbitraria y sin que exista un fundamento normativo ya que lo único que consta en el cuadro de explicación en el que se da por terminado el nombramiento provisional de la señora Pamela del Rocío Canseco Naranjo, indicando que el último día de labores de la funcionaria sería el 31 de enero de 2017. 14.- Que la accionada tiene una estabilidad laboral reforzada conforme consta de los certificados emitidos por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) donde se demuestra que la accionante fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica denominada "Sarcoma de Ewing", que es un tumor maligno, que en base a eso ha venido recibiendo tratamientos de quimioterapia y ha sido incluso sometida a varias cirugías. Que como medio de prueba consta el certificado médico de fecha 5 de noviembre de 2015 en donde la doctora Oderay Larrea, Jefa del Servicio de Oncología del Hospital Andrade Marín de forma expresa menciona que la accionante ha sido diagnosticada con Sarcoma de Ewing, enfermedad considerada como catastrófica y que es paciente de oncología desde el 16 de septiembre de 2015 y que hasta la presente fecha no ha sido dada de alta es decir persiste la enfermedad catastrófica con lo cual se demuestra que hay precisamente una estabilidad laboral

reforzada. 15.- Que la accionante trabajó de forma continua desde el 2013 hasta el 2017 y a partir del año 2015 la entidad pública accionada tenía pleno conocimiento de la enfermedad catastrófica de la hoy accionante y aun así se procedió a desvincularla sin que exista un justificativo. 16.- Sostiene que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República entendido como el respeto a la Constitución y la existencia de la normativa plena, clara y pública, debe ser observada y respetada por toda autoridad administrativa; mas en la última acción de personal de la afectada se aprecia de forma clara que el fundamento normativo para expedir el nombramiento provisional, fue el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP mismo que señala que se podrá expedir nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, pero al terminar el nombramiento provisional no había existido ningún ganador de concurso y tampoco se había tomado en consideración la estabilidad laboral reforzada que tenía la accionante. 17.- Que por el tiempo de prestación de servicios, la accionante tiene ya adquirido el derecho contemplado en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, publicada en el mes de mayo del año 2017, por lo que ya había adquirido un derecho a recibir un nombramiento permanente, participando previamente a concurso cerrado de méritos y oposición; por lo que la institución pública accionada al desvincular a la afectada sin convocarle previamente a ese concurso cerrado que determina la norma, vulneró la seguridad jurídica. 18.- Que de forma conexa se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 327 que prohíbe toda forma de precarización, ya que la accionante permaneció en la Institución más de cinco años de forma continua, sin que se haya declarado ganador de concurso a otra persona y se le desvinculó de forma totalmente arbitraria cuando tenía ya un derecho adquirido a participar en un concurso cerrado para recibir su nombramiento permanente. 19.- Que se ha evidenciado la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica sobre todo porque estamos frente a una persona que tiene una vulnerabilidad que pertenece a un grupo de atención prioritaria según el artículo 35 de la Constitución que dice que quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, son personas que pertenecen a grupo de atención prioritaria, el artículo 64 de la LOSEP habla de la estabilidad laboral reforzada y la obligación de cada Institución pública de contratar a personas ya sea con discapacidad o enfermedades catastróficas, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 151 (entiéndase artículo 51) menciona también la estabilidad laboral reforzada no sólo de quienes tienen un carnet de discapacidad sino de las personas con enfermedades catastróficas. Que la Corte Constitucional en el caso No. 080-13-C-CC (entiéndase sentencia No. 080-13-SEP, caso No. 0445-11- EP) que habla sobre un servidor público que tenía VIH sida, es decir una enfermedad catastrófica y que fue desvinculado de una forma arbitraria, en la Corte se dice que se presume prima fácil con una categoría sospechosa de discriminación cuando sin una justificación válida se desvincula una persona con enfermedad catastrófica. 20.- Que en el caso de la accionante desde hace muchos años atrás la Institución pública conocía su situación de salud, había otorgado varios reposos médicos, conocía que tenía que pagar tratamiento, cirugía y aun así se procedió a la desvinculación; y, al tratarse de una estabilidad laboral reforzada, hay que tomar en cuenta que ni siquiera caben argumentos sobre la eliminación de la partida o presupuesto institucional.- 21.- Que se vulneró el derecho al debido proceso su garantía de la motivación porque la institución pública tenía la obligación de motivar la acción de personal y simplemente proceden a desvincular a una persona con enfermedad catastrófica. 22.- Que solicitan que mediante sentencia declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, derecho al debido proceso en su garantía a la motivación, derecho en este caso a la persona que pertenece a grupo de atención prioritaria y conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitan que se ordene en primer lugar el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la accionante ya que ella debe cubrir sus tratamientos médicos, comprar su medicación, que se cancele los haberes dejados de percibir desde la fecha que fue desvinculada de forma arbitraria y que una vez que sea integrada en su puesto de trabajo, la entidad accionada, convoque al concurso que le corresponde por ley que es al concurso especial de la disposición transitoria undécima porque cumple con los requisitos exigidos por la norma. 23.- Que en la sentencia No. 1095-20-EP/22 la Corte Constitucional en el numeral 99 habla de la estabilidad laboral reforzada a las personas que padecen enfermedades catastróficas, observando que la entidad demandada estaba al tanto de la enfermedad de la accionante por lo tanto la protección de la estabilidad laboral reforzada obligaba que para terminar el contrato ocasional se evidenciara las razones objetivas. Pese a que la accionada pretende inducir en esta audiencia argumentos a su criterio objetivos de que por qué fue desvinculada la accionante, mas al 31 de enero del 2017 cuando le fue terminado el nombramiento provisional, es ahí a través de estos actos (memorando o acción de personal) donde debe constar la justificación objetiva de la Institución pública que tenía la obligación de evidenciar las razones objetivas por la enfermedad catastrófica, ya que si se requiere una carga argumentativa mayor que justifique de manera

razonable y suficiente que la terminación no obedece a la enfermedad en específico. Eso es lo que no existió en el presente caso, por eso es que uno de los derechos que se han invocado como vulnerados, es precisamente el de la motivación ya que se termina este nombramiento provisional como que se tratase de cualquier nombramiento provisional, sin considerar que existía una enfermedad catastrófica, cuando la sentencia No. 375-17-C-CC establece la carga de la prueba y corresponde a la accionada desvirtuar los hechos; son ellos los que debieron demostrar en el momento de la desvinculación si hubieron razones objetivas y que no se le desvinculaba por motivo de la enfermedad catastrófica. 24.- La accionada no ha podido desvirtuar aquello, no ha habido un solo documento de notificación a la servidora pública en donde se demuestre que hubo un elemento objetivo y no hubo un argumento objetivo por el simple hecho de que un nombramiento provisional que tenía que finalizar cuando haya la declaratoria de ganador del concurso y ya hay un ganador del concurso y llama la atención porque entonces no le mantuvieron en el puesto a la accionante sabiendo que tenía una enfermedad catastrófica hasta que gane otra persona; evidenciándose que se violó el derecho a la estabilidad laboral reforzada que tenía la accionante. 25.- Que se ha incorporado el certificado de la afiliación, donde se puede verificar la afiliación voluntaria que se dio por parte de la hoy accionante una vez que fue desvinculada; si bien desde el 2018 consiguió trabajo, fueron más de 12 meses antes que estuvo en situación de desempleo y que para poder pagar su tratamiento, su quimioterapia, sus cirugías, tuvo que afiliarse de forma voluntaria, para recibir el seguro social; por lo cual pide que se analice la situación especial que nos encontramos por esta enfermedad catastrófica y el hecho de que para la desvinculación no existió ninguna razón objetiva dada por la Institución pública accionada, vulnera de manera evidente sus derechos. 26.- Que la sentencia 1095-20-EP/22 habla inclusive que cuando existe la imposibilidad de que la persona con una enfermedad catastrófica continúe en el mismo cargo, puede ser por eliminación de una partida, por modificación de los manuales de estructuración de puestos, debe reubicarse a la persona con enfermedad catastrófica en otro cargo, expresamente lo dice la sentencia de Corte Constitucional y las razones objetivas que debía presentar el Servicio de Rentas Internas, debieron haber hecho conocer a la accionante en el Memorando o en la acción de personal con la cual se le notificó la terminación del nombramiento provisional, en la que no se analizó su caso de estabilidad laboral reforzada; ya que si se va a desvincular a una persona con enfermedad catastrófica, tiene que explicársele a esa persona con enfermedad catastrófica por qué le desvinculan más aún si esa persona tenía un nombramiento provisional supeditado a la realización de un concurso y a la declaratoria de un ganador, y por qué se le desvinculó antes de que se dé la realización de ese concurso, siendo la declaratoria del ganador de años posteriores, es decir si hubo la necesidad institucional permanente, si se conserva la partida, cuál era el afán, cuál era la necesidad de terminar el nombramiento provisional de una persona que necesitaba pagar quimioterapias, necesita pagar medicamentos, necesitaba pagar las cirugías a las cuales ha sido sometida. 27.- Que se declare la obligación directa de estos derechos sobre todo la estabilidad laboral reforzada como persona con enfermedad catastrófica y que se disponga el reintegro, si bien no es posible el concurso por la undécima de la LOSEP, sí se pide el reintegro y el pago de los haberes dejados de percibir en el que la persona accionante no ha trabajado en ninguna institución pública o privada. IV.I.II Prueba documental IV.I.II.I Expediente de Canseco Naranjo del Rocío, con cédula de ciudadanía No. 180402553-2, cuyo original reposa en la Unidad de Gestión del Departamento de Talento Humano del Servicio de Rentas Internas, dentro del cual constan los siguientes elementos: 28.- Notificación de cesación de funciones por terminación de nombramiento provisional por reemplazo externo No.009, de fecha 03 de febrero de 2017, con asunto Cesación de Funciones de CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO (fs. 507); en cuya parte pertinente consta Estimado (a), el Servicio de Rentas Internas, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, agradece y reconoce su aporte, experiencia técnica y compromiso brindado durante su periodo de labores en el SRI. Esperamos haber apoyado en su crecimiento personal y profesional. Por otro lado, y en función de (TERMINACIÓN NOMBR PROV – POR REEMPLAZO (EXTERNO) se comunica que para proceder con la liquidación de haberes, se requiere que Usted realice las siguientes actividades (...) 29.- Acción de personal No. 1-69-1027, con fecha de elaboración 31 de enero de 2017, que rige desde el 01 de febrero de 2017, y corresponde a la terminación del nombramiento provisional de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria, relacionado a la partida 10230, con un remuneración mensual unificada de 1760 dólares, en el grado SPU8 – Grado 14 (fs. 518); en cuya explicación consta: SE RESUELVE DAR POR TERMINADA LA ACCIÓN DE PERSONAL 5-26-740 DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO, SEGÚN CONSTA EN LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ORESENTE APA. EL ÚLTIMO DÍA DE LABORES DE LA SERVIDORA SERÁ EL 31-01-2017. 30.- Acción de personal No. 5-26-740, con fecha de elaboración 23 de diciembre de 2016, que corresponde al nombramiento provisional de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532, en el puesto de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria,

relacionado a la partida 10230, con un remuneración mensual unificada de 1760 dólares, en el grado SPU8 – Grado 14; teniendo como situación precedente el contrato de servicios ocasionales en la partida CO150119 – 9233, en el puesto Especialista de Fedatarios Fiscales, en el grado SPU8 – Grado 14, con RMU de 1760 dólares (fs. 520); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 18 LITERAL C) DEL REGLAMENTO A LA LOSEP Y DE ACUERDO AL MEMORANDO Nro. SRI-NAC-ITR-2016-0093-M, SE RESUELVE LEGALIZAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO, SEGÚN LA SITUACIÓN PROPUESTA DE LA PRESENTE APA. Cabe indicar que la acción de personal consta que rige desde el 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017. 31.- Acción de personal No. 5-4-836, de fecha 15 de septiembre de 2016, que corresponde al contrato de servicios ocasionales de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Especialista de Fedatarios Fiscales, en la partida CO150119 – 9233, en el grado SPU8 – Grado 14, con RMU de 1760 dólares (fs. 524); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 143 DEL REGLAMENTO A LA LOSEP, EL INFORME 2016-UATH-PARTOC-009 Y AL MEMORANDO NO. SRI-NAC-PCH-2016-0077-M, SE RESUELVE EXTENDER EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, SEGÚN INDICA LA PRESENTE APA. Cabe indicar que la acción de personal establece que rige desde el 01 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016. 32.- Acción de personal No. 1-7-584, de fecha 30 de diciembre de 2015, que corresponde al contrato de servicios ocasionales de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Especialista de Fedatarios Fiscales, con afectación a la partida CO150119 – 9233, en el grado SPU8 – Grado 14, con RMU de 1760 dólares (fs. 525); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 58 DE LA LOSEP Y EN BASE AL INFORME 2016-UATH-PARTOC-009 Y AL MEMORANDO NO. SRI-NAC-FFI-2015-0189-M, SE RESUELVE LEGALIZAR LA CONTRATACIÓN DE CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, SEGÚN CONSTA EN LA SITUACIÓN PROPUESTA DE LA PRESENTE APA. Cabe indicar que la acción de personal establece que rige desde el 01 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016. 33.- Contrato de prestación de servicios ocasionales para el Servicio de Rentas Internas suscrito por CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, en el cargo de Especialista de Fedatarios Fiscales, SPU8 – Grado 14, con una remuneración mensual unificada de 1760 dólares, que rige desde el 01 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016 (fs. 526-527). 34.- Acción de personal No. 1-128-972, con fecha de elaboración 30 de diciembre de 2015, que rige desde el 01 de enero de 2016 y corresponde a la terminación del nombramiento provisional de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Especialista de Fedatarios Fiscales, en la partida 16708, con un remuneración mensual unificada de 1760 dólares, en el grado SPU8 – Grado 14 (fs. 528); en cuya explicación consta: SE DA POR TERMINADA LA ACCIÓN DE PERSONAL 1-116-2485 DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO, SEGÚN LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESENTE APA. 35.- Acción de personal No. 1-116-2485, con fecha de elaboración 27 de marzo de 2015, que rige desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 y corresponde al nombramiento provisional de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Especialista de Fedatarios Fiscales, en la partida 16708, con un remuneración mensual unificada de 1760 dólares, en el grado SPU8 – Grado 14 (fs. 529); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 18 LITERAL C) DEL REGLAMENTO A LA LOSEP Y EL MEMORANDO SRI-NAC-FFI-2015-0035-M, SE RESUELVE EXTENDER EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO, SEGÚN LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESENTE APA. 36.- Acción de personal No. 5-26-362, con fecha de elaboración 23 de diciembre de 2014, que rige desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015 y corresponde al nombramiento provisional de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Fedatarios Fiscales, en la partida 0560, con un remuneración mensual unificada de 901 dólares, en el grado SPU2 – Grado 8 (fs. 536); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 18 LITERAL C) DEL REGLAMENTO A LA LOSEP Y EL MEMORANDO SRI-NAC-FFI-2014-0023-M, SE RESUELVE LEGALIZAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO, SEGÚN LA SITUACIÓN PROPUESTA DE LA PRESENTE APA. 37.- Acción de personal No. 5-4-344, de fecha 23 de diciembre de 2013, que corresponde al contrato de servicios ocasionales de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula 1804025532; en el puesto de Fedatario Fiscal, en la partida 0560, con un remuneración mensual unificada de 901 dólares, en el grado SPU2 – Grado 8 (fs. 547); en cuya explicación consta: De conformidad con el ART. 143 del Reglamento de la LOSEP, el informe 2014-UATH-PARTOC-047 y con el Decreto No. 174 publicado en el tercer suplemento del R.O No. 147 de fecha 19 de diciembre de 2013, se resuelve renovar el contrato a CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, según indica la presente APA Cabe indicar que la acción de personal establece que rige desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. 38.- Acción de personal No. 5-1-481, de fecha 04 de enero de 2013, que corresponde al contrato de servicios ocasionales de la entonces servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO,

con cédula 1804025532; en el puesto de Fedatario Fiscal, en la partida 0560, con un remuneración mensual unificada de 901 dólares, en el grado SPU2 – Grado 8 (fs. 549); en cuya explicación consta: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 58 DE LA LOSEP Y EN BASE AL PARTOC-036, SE RESUELVE LEGALIZAR LA CONTRATACIÓN DE CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO COMO CONSTA EN LA SITUACIÓN PROPUESTA EN LA PRESENTE APA. Cabe indicar que la acción de personal establece que rige desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. IV.I.II.II Historia clínica No. 01462404 de Canseco Naranjo Pamela del Rocío en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Unidad médica: Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, con inicio de fecha de atención 16 de septiembre de 2015, en que se registra como “CASO ONCOLOGICO NUEVO” (fs. 635-851). 39.- Diagnóstico definitivo: C494 “TUMOR MALIGNO DE OTROS TEJIDOS CONJUNTIVOS Y DE TEJIDOS BLANDOS: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN”; “SARCOMA EWING”. 40.- En enero de 2016 fue intervenida quirúrgicamente. En noviembre de 2016 la paciente continúa en estudios de control, bajo el diagnóstico de sarcoma de Ewing, tumor maligno de otros tejidos conjuntivos y de tejidos blandos. 41.- Durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la paciente continúa en estudios de control, bajo el diagnóstico de sarcoma de Ewing, tumor maligno de otros tejidos conjuntivos y de tejidos blandos. En junio de 2022 es diagnosticada con leiomioma del útero. En agosto de 2022 es intervenida quirúrgicamente por miomatosis uterina. En octubre de 2022 es diagnosticada con “OTRAS ENFERMEDADES DEL ESTOMAGO Y DEL DUODENO: POLIPO DEL ESTOMAGO Y DEL DUODENO” y “OTRAS ENFERMEDADES DE LOS INTESTINOS: POLIPO DEL COLON”, por lo que se realizó endoscopia y colonoscopia con extracción de muestras para biopsia. 42.- En marzo del año 2023 tiene un nuevo diagnóstico C480 “TUMOR MALIGNO DEL PERITONEO Y DEL RETROPERITONEO: TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO”, añadiéndose a fin de ese mes otro diagnóstico M821 “OSTEOPOROSIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE: OSTEOPOROSIS EN TRANSTORNOS ENDOCRINOS”. En el mes de abril del 2023 se le diagnostica D508 “ANEMIAS POR DEFICIENCIAS DE HIERRO: OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO”. En el mes de mayo de 2023 es diagnosticada K297 “GASTRITIS Y DUODENITIS: GASTRITIS, NO ESPECIFICADA”. En el mes de junio de 2023 tiene un nuevo diagnóstico C402 “TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS Y DE LOS CARTILAGOS ARTICULARES DE LOS MIEMBROS: TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR” y a fines del mismo mes es diagnosticada con M821 “OSTEOPOROSIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE: OSTEOPOROSIS EN TRANSTORNOS ENDOCRINOS”; constando como última consulta en agosto de 2023 con el diagnóstico D508 “ANEMIAS POR DEFICIENCIAS DE HIERRO: OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO”. Cabe indicar que a lo largo de la historia clínica se refiere a Canseco Naranjo Pamela del Rocío como paciente oncológica. IV.I.II.III Certificados de reposos médicos de la afiliada Canseco Naranjo Pamela del Rocío emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por enfermedad catastrófica. (fs. 628-634 / 861-869). 43.- Estos certificados de reposo corresponden a los años 2015 y 2016. IV.I.II.IV Certificados médicos de la afiliada Canseco Naranjo Pamela del Rocío emitidos por los Jefes de Oncología del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) (fs. 852-859). 44.- En el mes de noviembre de 2015 la doctora Oderay Larrea certifica: Certifico que la paciente Sra. CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía No. 1804025532 e historia clínica No. 1462404, con diagnóstico de SARCOMA DE EWING (CIE 10: C 48), catalogada como enfermedad catastrófica, es paciente del servicio de Oncología desde el 18/09/2015. 45.- Se han adjuntado otros certificados con las fechas 19 de abril de 2018, 15 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2020, 25 de junio de 2021, 27 de abril de 2022, 23 de enero de 2023 y 02 de junio de 2023; en este último el doctor Marcelo Álvarez Molina, certifica: Certifico que el Sr/(a). CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía No. 1804025532 e historia clínica Nro. 1462404, con diagnóstico oncológico de TUMOR MALIGNO DE OTROS TEJIDOS CONJUNTIVOS Y DE TEJIDOS BLANDOS CIE 10: C494, paciente de la Unidad de Oncología Clínica por enfermedad catastrófica desde 16 de septiembre del 2015. (...) Paciente se mantiene en controles. (...). Última cita en la Unidad de Oncología el 22 de mayo del 2023. IV.I.II.V Certificado laboral de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por el doctor Stalin Parra L., Coordinador Nacional de Administración de Personal del Servicio de Rentas Internas (fs. 870). 46.- En este certificado consta la trayectoria de la señorita Canseco Naranjo Pamela del Rocío en el Servicio de Rentas Internas MODALIDAD CARGO DESDE HASTA Contrato de servicios ocasionales Fedatario fiscal 01/01/2013 31/10/2014 Contrato de servicios ocasionales Fedatario Fiscal 01/11/2014 31/12/2014 Nombramiento provisional Especialista de Fedatarios Fiscales 01/01/2015 31/12/2016 (sic) Contrato de servicios ocasionales Especialista de Fedatarios Fiscales 01/01/2016 31/12/2016 Nombramiento provisional Especialista Administrativo de Gestión Tributaria 01/01/2017 31/01/2017 fecha en la que terminó su nombramiento IV.I.II.VI Mecanizado del IESS de tiempo de servicio por empleador de la afiliada Canseco Naranjo Pamela del Rocío (fs. 872) y detalle de aportaciones desde febrero de 2017 a mayo de 2018 (fs. 871) 47.- Con esta documentación sustentaría que desde el

mes de febrero de 2017 Canseco Naranjo Pamela del Rocío se afilió por 16 meses de forma voluntaria al IESS, a fin de poder acceder a los servicios de salud, dada la enfermedad catastrófica que padece. 48.- Adicionalmente con esta documentación se sustentaría la alegación de la defensa de la accionada de que la accionante desde el año 2018 presta servicios en otra institución pública (IESS); constatándose que se reporta como su empleador el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde junio del 2018. IV.I.II.VII Memorando Nro. SRI-NAC-DNH-2023-0600-M, de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por la Mgs. Verónica Johanna Reyes Mejía, Directora Nacional de Talento Humano del Servicio de Rentas Internas (fs. 879 vta. 892) 49.- En este informe se indica que el Servicio de Rentas Internas conoció el diagnóstico de enfermedad catastrófica de la ex servidora Pamela del Rocío Canseco Naranjo en el mes de noviembre de 2015. Indica que a través de trabajo social la institución brindó a la entonces servidora asistencia personalizada y seguimiento al apoyo de gestión de turnos médicos, acompañamiento a las citas médicas, visitas hospitalarias, acompañamiento en las gestiones para la validación de certificados médicos en oficinas del IESS, tramitación de la validación de certificados médicos (entrega y retiro de documentos en los dispensarios del IESS), apoyo en la regularización de inconsistencias en el SIGATH debido a su condición de salud. 50.- Se conoce a través de este informe que en el tiempo de servicios de la señorita Pamela del Rocío Canseco Naranjo (entre el 01 de enero de 2013 al 31 de enero de 2027(sic)); se realizaron las siguientes evaluaciones PERIODO CARGO CALIFICACIÓN ESCALA 2013 FEDATARIO FISCAL 93,8 EXCELENTE 2014 FEDATARIO FISCAL 96,7 EXCELENTE 2015 ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES 92,4 EXCELENTE 2016 ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES 88,6 MUY BUENO 51.- Se informa que en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos aprobado para el Servicio de Rentas Internas constan los tipos de cargos “Especialista Administrativo de Gestión Tributaria” y “Especialista de Fedatarios Fiscales”, en la Unidad de Fedatarios Fiscales. Adicionalmente, que en el distributivo de puestos al mes de noviembre de 2023 no existían partidas vacantes. 52.- La entidad accionada explica el historial cronológico de la partida 00010230, indicando que desde la implementación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos efectuado en el año 2014, la partida 10230 tenía la denominación ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Con Resolución NAC- DGERCGC16-00000209 de fecha 26 de mayo de 2016 se sustituyó la denominación del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos por el Departamento de Inteligencia Tributaria y como consecuencia, con memorando No. SRI-NAC-SGD-2016-0064-M enviado al Viceministro del Servicio Público se solicitó la revisión y aprobación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas, el cual incluye los cambios de denominación de tres puestos y la incorporación del puesto de “Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria” y la eliminación de la serie de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria el puesto de “Especialista Administrativo de Gestión Tributaria”. Con oficio SRI- NAC- DNH-2016-0172- OF de 25 de octubre de 2016, el SRI solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación de la reforma parcial del Manual de Puestos y el cambio de denominación de cuatro puestos; y, el Ministerio de Trabajo con Resolución No. MDT-VSP-2017-0015 de 21 de febrero de 2017 aprobó la reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas de cuatro puestos fijos en el que se incluyó el cambio de la denominación del puesto de Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria; con esta Resolución se procedió al cambio de denominación de las partidas ocupadas con fecha que rige desde el 01 de febrero de 2017, excepto la partida individual No. 10230 al estar vacante. Con fecha 22 de marzo de 2017, el Servicio de Rentas Internas emitió la resolución No. NAC-DNHRSGE17-00000212, donde resuelve cambiar la denominación del puesto vacante 10230 sin modificar su valoración con partida individual No. 10230 de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA a ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA. 53.- La entidad accionada explica el historial cronológico de la partida presupuestaria No. C0150119 “ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES”, asignada en el año 2016 a la señorita Pamela del Rocío Canseco Naranjo; explicando que corresponde al código de un puesto bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, con una denominación de cargo de ESPECIALISTA DE FEDATARIOS FISCALES, cuya necesidad fue creada en enero de 2015 y la misma se encontró vigente hasta enero del 2019; ratifica que la señorita Pamela del Rocío Canseco Naranjo ocupó dicha necesidad desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. 54.- En cuanto a la notificación de las razones que constan en el informe técnico contenido en el Memorando SRI-NAC-DNH-2023-0583-M como causales por las cuales se terminó el nombramiento provisional a la señorita Pamela del Rocío Canseco Naranjo; se informa que mediante correo electrónico de 31 de enero de 2017 (fs. 901) con copia al jefe inmediato de la ex servidora, la analista de talento humano a cargo del trámite notificó a la ex servidora Pamela del Rocío Canseco Naranjo, la acción de personal de terminación de nombramiento provisional, en la que se señaló: Estimada Pamela buenos días. Conforme lo indicado telefónicamente, adjunto a la presente la acción de personal de terminación del nombramiento provisional, por favor su amable ayuda con la firma respectiva y remitirme

lo antes posible a mi persona”. 55.- La entidad accionada sostiene que la ex servidora conocía los particulares relacionados a la terminación del nombramiento provisional que derivó en su salida de la institución, indicando que así se sustentaría con el comentario incluido por la señorita Pamela del Rocío Canseco Naranjo en el documento “ENCUESTA DE SALIDA” (fs. 892) que forma parte de su expediente personal, en el cual en “Motivos de la desvinculación” señaló “Inconvenientes con la partida presupuestaria no se puede utilizar”. Adicionalmente recalca la accionada que en la parte final de dicha encuesta la ex servidora, en relación al SRI, comentó “Según mi experiencia es la Institución más Honesta”. Bajo estas premisas considera la accionada que la ex servidora se encontraba en pleno conocimiento de las razones que ocasionaron la terminación de su nombramiento provisional y por no ser servidora de carrera del SRI no se encontraba sujeta a lo dispuesto en los artículos 81[1] y 82[2] de la LOSEP y al estar inmersa su exclusión en el literal h) del artículo 83[3] ibídem; se procedió a su desvinculación. IV.II LEGITIMADO PASIVO – SERVICIO DE RENTAS INTERNAS IV.II.I Argumentos relevantes en la audiencia 56.- Que el nombramiento de carácter provisional que se otorgó a la señorita Pamela de Rocío Canseco Naranjo, mediante acción personal No. 5-26-740 en el cargo de especialista administrativo de gestión tributaria, con la partida presupuestaria No. 10230, tenía una fecha de inicio que consta 01 de enero de 2017 y a su vez también tiene una fecha de finalización que es el 31 de marzo de 2017; por lo que desde que la hoy accionante firmó esta acción de personal, sabía desde cuando iniciaba y cuando finalizaba esta acción de personal. 57.- Que mediante acción de personal No. 1-69-1027 el Servicio de Rentas Internas decide terminar esta relación laboral la cual estaba vigente hasta el 31 de marzo pero la finaliza el 31 de enero de 2017. 58.- Que de acuerdo al informe técnico emitido por el Departamento Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, el 11 de julio de 2016 mediante Memorando No. SRI-NAC-SGC-2016-0050 la Subdirectora del Servicio de Rentas Internas, solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano la creación de un perfil de puesto denominado “Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria”, para el 25 de octubre de 2016, el Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio No. SRI-NAC-DHL-2016-0172 solicita al Ministerio de Trabajo la reforma parcial del manual de puestos y cambio de denominación de puestos fijos entre los cuales constaba la partida No. 10230 que es la que tenía asignada la señorita Pamela Canseco. El Ministerio de Trabajo, órgano rector, dentro de sus procedimientos internos exige a las entidades estatales que tengan la partida vacante para poder realizar estos cambios de denominación o estos cambios de puestos, entonces esta solicitud fue aceptada de forma favorable por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante resolución No. MDT-BSP-2017-0015, de fecha 21 de febrero de 2017 con la cual aprueba esta reforma solicitada concretamente sobre la partida No. 10230. Por lo cual, el Servicio de Rentas Internas con esta autorización emite la resolución No. NAC-DNHRCGE-17-212 y realiza el cambio de denominación de la partida. 59.- Que desde la parte técnica laboral el nombramiento provisional de la accionante perdió vigencia, por haberse dado dos situaciones principales, primero el cambio de nominación del cargo y segundo que esta partida estaba programada para llamarse a concurso el 17 de enero del 2017, pero por esta solicitud de cambio de denominación no se la llamó a concurso y conforme lo establece la norma técnica del Ministerio de Relaciones Laborales, ese nombramiento provisional queda insubsistente, siendo esta la razón principal por la cual el Servicio de Rentas Internas decide culminar la relación laboral. 60.- Que la disposición undécima – LOSEP- fue publicada en meses posteriores a los hechos, en mayo del 2017; mas el concurso de méritos y oposición de carácter abierto, para ocupar la partida estaba programado para el 17 de enero, pero como consta en el informe técnico no se lo llamó por la modificación; en virtud de no haberse llamado a un concurso, conforme lo establece la norma técnica en su Art. 40, los nombramientos provisionales pierden vigencia, siendo esta la razón por la cual el Servicio de Rentas Internas ha actuado de esta manera. 61.- Que entre septiembre y octubre del 2017, es decir seis años a atrás, esta partida que fue modificada y se denomina actualmente como “Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria” ya fue llamada concurso y evidentemente un concurso abierto en el cual todas las personas podían haber participado y en ese momento no lo hizo la accionante. El acta del ganador de este concurso que consta como acta No. NAC-SCIAG-C-17-0056, en la cual consta como ganadora la señora Espín Rosero María Gabriela; por lo cual las pretensiones de la accionante atentarían con los derechos de la persona ganadora. 62.- Que existe una relación laboral desde el 2018 al 2022, de la señorita Pamela Canseco con el Instituto de Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir mantiene una relación laboral con un mismo empleador que es el Estado, las aportaciones continúan, no cambian por su condición laboral por su condición médica e incluso ha mantenido el trabajo por más de cinco años. 63.- Que en relación a que la acción de personal adolece de falta de motivación, la Corte Constitucional en sentencia No.1158-17- EP-21, en su artículo 64 a más de establecer el criterio rector, establece un tratamiento diferenciado o estándar de motivación de acuerdo al tipo de resolución, que se haya dado, es decir no hay un mismo estándar de motivación en una sentencia condenatoria a un estándar de motivación a lo que tiene que ver a una acción de personal. 64.- Que respecto a los derechos de las personas con atención prioritaria, la acción de

personal de la hoy accionante era hasta el 31 de marzo la disposición undécima fue posterior, a ese momento no existía esa norma y por tanto no podía aplicarse. No puede ser acusado el Servicio de Rentas Internas de contradecir el derecho a la seguridad jurídica de la accionante o su derecho al trabajo cuando dicha disposición no formaba parte del constructor jurídico del servicio público 65.- Que con respecto al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo que han sido alegados por la parte accionante quien señala que a través de este nombramiento provisional que le fue otorgado el 1 de enero del año 2017 tenía derecho a permanecer en este nombramiento provisional hasta que fuese designado una persona de manera definitiva, fundado para ello del artículo 18 literal c) del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; pero esta premisa jurídica que está planteando la accionante no es un hecho cierto no es un hecho jurídico real es una interpretación que nos propone la parte accionante porque la norma previene una regla específica con respecto a la cesación de funciones en nombramientos provisionales, así el artículo 17 literal d) numeral 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que una de las formas de otorgar nombramientos provisionales es cuando el puesto se encuentre vacante y el artículo 47 de la misma ley dice que una de las formas de desvincularse del servicio público es la cesación del nombramiento provisional y finalmente el artículo 105 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público dice que aquellos nombramientos provisionales otorgados a través o en función del artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público tendrán vigencia por el tiempo en el que fueron otorgados 66.- Que la Corte Constitucional en el apartado 178 y 179 de su sentencia No. 3-19-GJP/20 ha señalado que el artículo 18 literal c) le da esta relación laboral o estabilidad laboral hasta la finalización o hasta la designación del nombramiento definitivo sin embargo la sentencia a la cual hace referencia a la parte accionante la Corte Constitucional analizó una serie de políticas públicas relacionadas con las mujeres embarazadas y el período de lactancia los apartados a los cuales menciona o se refiere la parte accionante tienen que ver con una descripción que hace la Corte Constitucional de los tipos de contrato que rigen del sector público refiere así al contrato de prestación de servicios al nombramiento provisional y al nombramiento definitivo; de ninguna forma la Corte Constitucional realiza una interpretación taxativa sobre la limitación o la forma de ejecutar el artículo 18 literal c) por lo tanto no puede ser referencia de esa sentencia para poder explicar o limitar la relación laboral o el tiempo de vigencia de la relación laboral con la señora Canseco o el Servicio de Rentas Internas. 67.- Que con respecto a la situación de vulnerabilidad de la señora Canseco y al tema de relación laboral reforzada en la sentencia 1095-20-EP/22 la Corte Constitucional analiza de manera específica la relación laboral del Estado con las personas tanto con enfermedades catastróficas, con discapacidad y la Corte Constitucional a partir del apartado 92 hace una reflexión muy importante dice que el derecho al trabajo de las personas con discapacidad o de las personas con enfermedades catastróficas no implica para el empleador o el empleadora una prohibición determinar la relación laboral con estas personas; es decir, no le obliga al empleador a mantener la relación laboral lo que exige este derecho de trabajo reforzado es que esa entidad pública tenga un fundamento objetivo suficiente; es decir, no puede el Estado terminar la relación de manera arbitraria, el Estado debe tener un fundamento una razón objetiva en este caso ya ha sido expuesto ante autoridad cuáles han sido las razones objetivas ofrecidas por los funcionarios de Talento Humano para terminar la relación laboral; por lo tanto no puede ser acusado el Servicio de Rentas Internas de haber actuado de manera arbitraria cuando existe un fundamento objetivo. 68.- Que la señora Canseco mantiene una relación laboral con otra entidad pública desde el año 2018 inclusive a esta época por lo tanto solicitan se tenga en cuenta la última relación laboral que ha mantenido la accionante con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 69.- Que se han expuesto las circunstancias que llevaron a Talento Humano del Servicio de Rentas Internas a tomar la decisión, elementos que de acuerdo a las fechas que constan en los documentos que forman parte de expediente no son posteriores, por eso es que el nombramiento provisional fue otorgado por un periodo de tiempo; por lo tanto no se puede acusar al Servicio de Rentas Internas de haber actuado arbitrariamente si existía ya una previsión sobre la ejecución de esa partida en específico, decisión del Servicio de Rentas Internas que son objetivas y alcanzan a justificar la actuación de los funcionarios del SRI. IV.II.II Prueba documental IV.II.I.1 Oficio No. NAC-DNHOGE23-0000075, de fecha 16 de noviembre de 2023. 70.- En relación a si se llevó a cabo un concurso público de méritos y oposición en aplicación de la disposición transitoria undécima, la entidad accionada indica que a través del Suplemento del Registro Oficial No. 1008 del 19 de mayo 2017 se emitió la Ley Reformatoria a las leyes que rigen el sector público, en cuyo numeral 12 se incluye como Disposición Transitoria Undécima de la Ley orgánica de Servicio Público, la siguiente: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las

pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". La ex servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO se desvinculó del Servicio de Rentas Internas el 31 de enero de 2017, por lo que se certifica que no se ejecutó un concurso de méritos y oposición en aplicación de la disposición transitoria undécima sobre la partida individual No. 10230 ya que no se contó al 19 de mayo de 2017 con la continuidad de servicios de algún servidor en la Institución durante al menos cuatro años ininterrumpidos. 71.- En cuanto a la certificación de si se convocó o no a la accionante al concurso cerrado de méritos y oposición en aplicación de la disposición transitoria undécima; certifica que al no haberse ejecutado un concurso de méritos y oposición bajo la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público sobre la partida No. 10230, no se convocó a la accionante a concurso cerrado de méritos y oposición en aplicación de la disposición transitoria undécima. IV.II.II. II Memorando Nro. SRI-NAC-DNH-2023-0583-M, de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por la Mgs. Verónica Johanna Reyes Mejía, Directora Nacional del Talento Humano del Servicio de Rentas Internas, que corresponde al informe técnico del caso de la ex servidora Canseco Naranjo Pamela del Rocío. 72.- En este informe la Directora Nacional del Talento Humano del SRI informa que PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO laboró en la institución hasta el 31 de enero de 2017 por la terminación de nombramiento provisional registrada a través de la acción de personal No. 1-69-1027. 73.- Informa que se le había otorgado un contrato de servicios ocasionales en el cargo de ESPECIALISTA DE FEDATARIOA FISCALES en la Unidad de Fedatarios Fiscales en la Subdirección General de Cumplimiento Tributario que culminó el 31 de diciembre de 2026 (sic); por lo que se otorgó un nombramiento provisional en el cargo de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA con la partida presupuestaria No. 10230, desde el 01 de enero de 2017, "hasta que culmine un proceso de reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas y cambio de denominación de puestos fijos de la señalada unidad administrativa, entre ellos la partida individual Nro. 10230, (...) así como mientras se encuentre vigente la planificación a concurso de la partida en referencia". 74.- Informa que en relación a la partida presupuestaria No. 10230, con fecha 11 de julio de 2016, con Memorando No. SRI-NAC-SGC-2016-0050-M, la entonces Subdirectora General de Cumplimiento Tributario (s) del Servicio de Rentas Internas solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano que proceda con las gestiones pertinentes a fin de efectuar una reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas y crear un puesto denominado Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria, asignado a la partida individual existente No. 10230; por lo que el SRI con fecha 25 de octubre de 2016 solicitó al Ministerio de Trabajo con oficio No. SRI-NAC-DNH-2016-0172-OF, la reforma parcial del Manual de Puestos y cambio de denominación de puestos fijos entre los que constó la partida individual No. 10230, entonces denominada ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Esta petición fue atendida por el Ministerio del Trabajo a través de Resolución No. MDT-VSP-2017-0015 de fecha 21 de febrero de 2017, en la cual se aprueba la reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas, por lo que a través del informe técnico del Servicio de Rentas Internas No. UATH-PCTH-2017-00000005 de 21 de marzo de 2017, se considera procedente el cambio de denominación del puesto, lo que se consagró en la resolución No. NAC-DNHRSGE17-00000212 de 22 de marzo de 2017, con el cual el Director General del Servicio de Rentas Internas resolvió "Cambiar la denominación del puesto vacante sin modificar su valoración con partida No. 10230 de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA a ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA...", con lo cual dejó de existir en el distributivo de puestos del SRI, el puesto que en su momento ocupó la ex servidora. 75.- Asevera que como parte del procedimiento administrativo previo a la ejecución del cambio de denominación de puestos que no cuentan con un servidor de carrera –que afirma era el caso de la partida en mención-, el Ministerio del Trabajo requiere que la partida individual afectada se encuentre en estado vacante dentro del distributivo de puestos institucional para las validaciones respectivas en el sistema del Ministerio de Economía y Finanzas. En enero de 2017, una vez cumplido este requisito de la partida vacante, el ente rector emitió la Resolución de aceptación de Reforma Parcial al Manual de Puestos y cambio de denominación. 76.- Cita el artículo 15 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal expedida a través de Acuerdo Ministerial 222 publicada a través de Registro Oficial Suplemento 383 de 26 de noviembre de 2014, vigente a enero de 2017, e indica que la Norma determina los parámetros que cada convocatoria a concurso debe tener para los respectivos registros en sistemas que deriven en la planificación del concurso que sustenta el otorgamiento de los nombramientos provisionales que se emitan hasta obtener un ganador de concurso y entre estos parámetros consta el número de partida que debe estar asociada a la denominación del puesto, el perfil o requisitos del cargo, entre otros; y, al haberse gestionado el cambio de denominación del puesto asociado a la partida individual No. 10230, la planificación de concurso que antes sustentó el otorgamiento del nombramiento provisional de la ex servidora CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCÍO perdió vigencia en consonancia con lo previsto en el último párrafo del

artículo 40 de la Norma de Selección de Personal vigente a ese entonces que indicaba “Los nombramientos provisionales de las partidas presupuestarias vacantes que no se programen o no se lancen en las fechas registradas en la planificación, perderán vigencia”, ya que el anterior puesto dejó de constar en el distributivo de puestos del SRI. Acota que la planificación del concurso que inicialmente sustentó el nombramiento provisional, tuvo asignada fecha de difusión de convocatoria el 17 de enero de 2017, pero por el cambio de denominación que se encontraba en proceso no pudo ser difundido públicamente a la ciudadanía el concurso de méritos y oposición, “dando por culminado el plazo determinado en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, y por tanto perdió vigencia la planificación del concurso en consecuencia no existía sustento para el nombramiento provisional sobre la citada partida”. IV.II.II.III Memorando Nro. SRI-NAC-ACI-2023-1337-M, de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrito por el Ing. Mauricio Segundo Coronado Chávez, Jefe Nacional del Departamento de Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas. 77.- Informa que revisadas las bases de datos de la administración tributaria, en relación a los datos reportados en relación de dependencia (formularios 107), la ciudadana Pamela Canseco Naranjo con cédula 1804025531 prestó sus servicios en relación de dependencia durante los periodos fiscales 2017 al 2022 e indica que no se dispone de copias ya que el formulario de retención es entregado por el empleador directamente al trabajador. IV.II.II.IV Informe técnico NAC-SCIMGEC 2016-000057, de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Andrés Domínguez O., Coordinador Nacional Selección, Contratación e Inducción del Departamento de Gestión del Talento Humano, con el asunto: PLANIFICACIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN. (fs. 521) 78.- En el informe técnico se concluye que se efectúa la priorización de la partida que será lanzada a concurso en el mes de junio, del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos y que el puesto a convocar se publicará en la página web del SRI con la invitación a concurso de méritos y oposición, según el detalle del cuadro adjunto, en el que constan los siguientes detalles: Denominación del puesto: Especialista Administrativo de Gestión Tributaria Departamento: Investigación del fraude y lavado de activos Partida: 10230 No. de vacantes: 1 Fecha de publicación: 17 de enero de 2017 IV.II.II.V Planificación proyectada para concurso de méritos y oposición, de fecha 29 de junio de 2016, con los siguientes datos (fs. 522) 79.- Institución: Servicio de Rentas Internas Nombre: Informe técnico NAC- SCIMGEC 2016-000057 Tipo de planificación: Nuevo proceso de selección Fecha de planificación: 2016-06-29 16:38:11 Total vacantes: 1 Detalle de planificación Fecha de invitación: 2016-06-29 16:34:51 Fecha de inicio: 2017-01-2017 00:00:00 Nombre puesto: 69520 - Especialista Administrativo de Gestión Tributaria Número vacantes: 1 IV.II.II.VI Memorando Nro. SRI-NAC-ITR-2016-0093-M, de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por Econ. Octavio José Arízaga Icaza, Jefe Nacional del Departamento de Inteligencia Tributaria, dirigido al Lcdo. Eugenio Javier Romero Albán, Director Nacional de Talento Humano (fs. 627) 80.- En este documento se indica lo siguiente “La partida 10230 de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria está actualmente ocupada bajo la figura de nombramiento provisional por la servidora Patricia Narcisca Ramón Montaña. Por motivo de movimiento a otro Departamento de la servidor (sic) Patricia Ramón, y en virtud que la partida que ella ocupa se liberará en consecuencia, es indispensable otorgar nombramiento provisional a Canseco Naranjo Pamela del Rocío para la partida 10230 desde el 01 de enero hasta 31 de marzo de 2017, en vista de que aún no se cuenta con un nombramiento definitivo.” IV.II.II.VII Informe técnico para la creación y cambios de denominación de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas UATH-PCTH-2016-00000013, de fecha 26 de julio de 2016, suscrito por Javier Romero Albán, Director Nacional de Talento Humano, del Servicio de Rentas Internas (fs. 893-897) 81.- En cuya parte pertinente indica “Mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000209, con la cual se reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Director general del Servicio de Rentas Internas resuelve sustituir la denominación del “Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos” por el “Departamento de Inteligencia Tributaria”, siendo necesario realizar la actualización del índice de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria conforme el siguiente detalle”, en el cual consta la denominación “Especialista Administrativo de Gestión Tributaria” a la denominación propuesta “Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria”. Cabe indicar que en el numeral 4. consta: “Los servidores del Departamento de Inteligencia Tributaria, que se encuentran ocupando los puestos de: (...) Especialista Administrativo de Gestión Tributaria (...), deben de cambiar su denominación, en virtud de la actualización al índice del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas en lo referente al Departamento de Inteligencia Tributaria”. IV.II.II.VIII Memorando Nro. SRI-NAC-PDT-2017-0024- M, de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por Econ. María Caridad Carrión Solís, Jefe Nacional del Departamento de Planificación y Desarrollo de Talento Humano del Servicio de Rentas Internas (fs. 902-903) 82.- Mediante este documento se informó a las jefaturas y coordinaciones involucradas la reforma de perfiles de puestos en el Departamento de Inteligencia Tributaria, aprobada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. MDT-VSP-2017-0015 de fecha 21 de febrero de 2017. IV.II.II.IX Resolución No.

MDT-VSP-2017-0015 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Trabajo (fs. 903 vta.-904) 83.- En este acto administrativo el Ministerio del Trabajo aprueba la reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas; dentro del cual consta la denominación del puesto "Especialista Administrativo de Gestión Tributaria" a "Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria". Precisa indicar que en el artículo 4 de la citada Resolución, el Ministerio del Trabajo puntualiza 84.- "Es responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano del Servicio de Rentas Internas ejecutar los actos administrativos pertinentes para dar operatividad a la presente resolución; así como elaborar las respectivas acciones de personal como efecto del proceso de clasificación de puestos, mismos que deberán ser registradas e incorporadas en el expediente de cada servidor, considerando las disposiciones establecidas en la ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación y la norma expedida para el efecto". IV.II.II.X Resolución No. NAC-DNHRSGE17-00000212 de fecha 22 de marzo de 2017 emitida por Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas (fs. 906 vta.-907) 85.- En esta Resolución el señor Director General del SRI resolvió "Cambiar la denominación del puesto vacante sin modificar su valoración con partida No. 10230 de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA a ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA" IV.II.II.XI Oficio Nro. SRI-NAC-DNH-2016-0172-OF, de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por Lcdo. Eugenio Javier Romero Albán, Director Nacional de Talento Humano del Servicio de Rentas Internas (fs. 908 vta. -909). 86.- En este documento dirigido a autoridades del Ministerio del Trabajo, en relación al cambio de denominación en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del "Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos" por "Departamento de Inteligencia Tributaria"; indica que es necesario efectuar la reforma de los descriptivos y perfiles de los puestos en lo que corresponde a la unidad administrativa, con la finalidad de alinear y guardar concordancia con la nueva denominación del Departamento. IV.II.II.XII Memorando Nro. SRI-NAC-2016-0064-M, de fecha 18 de agosto de 2016, suscrito por la Ing. Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Subdirectora General del Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas (fs. 908 vta. -909). 87.- En este documento dirigido al Viceministro de Servicio Público, se puntualiza sobre la solicitud de creación y cambios de denominación de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas; en el que se señala la incorporación del puesto de "Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria" y la eliminación en este departamento del puesto de "Especialista Administrativo de Gestión Tributaria". V. PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS En la demanda, bajo el título "DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS", la accionante invoca los siguientes derechos constitucionales como presuntamente vulnerados por la acción de la autoridad pública no jurisdiccional accionada: V.I Derecho a la seguridad jurídica 88.- Con fundamento en el artículo 82[4] CRE, la accionante sustenta la presunta vulneración a este derecho por parte de la entidad pública accionada al dar por terminado el nombramiento provisional emitido en favor de la accionante en el cargo de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, contraviniendo normativa expresa y sin observar la forma, procedimiento, establecido por la ley para poder dar por terminado este tipo de nombramientos; considerando que en la acción de personal el fundamento legal de dicho nombramiento es el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público[5], norma que no habría sido observada, al haber dispuesto el cese de sus funciones sin que concluya el periodo de temporalidad por el que fue concedido, ya que fue desvinculada sin que exista ganador del concurso de méritos y oposición. 89.- Adicionalmente alega la vulneración a la seguridad jurídica por la no consideración por parte de la entidad accionada de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, que dispone lo siguiente: "Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva."; ya que se habría inobservado la norma que determina la temporalidad de su nombramiento, al haber dispuesto el cese de sus funciones sin que concluya el periodo de temporalidad por el que fue concedido.[6] 90.- Acota que esta vulneración de la seguridad jurídica, producto de la inobservancia de la normativa legal vigente, tiene relevancia constitucional, pues a consecuencia de la misma se violentaron sus derechos constitucionales del trabajo, vida digna, el debido proceso en la garantía de la motivación, y los derechos garantizados como parte de los grupos de atención prioritaria, entre otros. 91.- Pese a que en audiencia desistió de este argumento, en el acto de proposición sostuvo como indicativo de la presunta vulneración a la seguridad jurídica la inobservancia de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, de mayo de 2017, que dispone "UNDÉCIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento

provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo” V.II Derecho al trabajo 92.- Reconoce que al ser un nombramiento provisional excepcional conforme el artículo 18 del Reglamento a la LOSEP, no genera estabilidad alguna, pero al darse por terminado éste sin que exista un ganador de concurso público de méritos y oposición, no se había configurado la causal para que el nombramiento termine, se habría consumado la violación directa de su derecho constitucional al trabajo; considerando que padecía una enfermedad catastrófica, siendo que la sentencia No. 1342-16-EP/21 en el numeral 48, la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera: “Por otra parte, respecto de la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha señalado que es independiente de la modalidad de contratación y de la limitación presupuestaria de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración, desaparición de la institución o limitación de recursos económicos, la desvinculación de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, se debe buscar, de ser posible, una alternativa a su desvinculación. Esto puede incluir su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad.” 93.- Que, por su situación de salud, poseía una estabilidad laboral reforzada, además de ello, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, la institución accionada debió prestar especial cuidado y atención a su caso en concreto, debía haber sido la primera en ser convocada al concurso de méritos y oposición en aplicación de la undécima, al merecer atención tributaria; sin embargo, aquello nunca sucedió, sino que por el contrario, sin tomar en consideración su estado de salud se procedió a dar por terminado su nombramiento, dejándola sin trabajo, violentado su derecho al trabajo. 94.- Que el derecho al trabajo se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vida digna, pues; como se pretende que una persona con enfermedad catastrófica, comprendiendo las secuelas que perpetua dicha enfermedad y su tratamiento, pueda tener una vida digna sin un trabajo que le permita acceder también a su derecho a la salud. Aquello no fue considerado en ningún momento por parte de la entidad accionada, al dar por terminado el nombramiento de la accionante dejándola sin trabajo. V.III Derechos de los grupos de atención prioritaria 95.- Que en el contexto del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta ““Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirían las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; debió considerarse que la accionante padece de una enfermedad catastrófica, para la aplicación de las medidas afirmativas correspondientes para alcanzar la igualdad, no solo formal, sino también material, pero en su caso sin respetar la protección especial que requería por parte del Estado, la institución accionada decidió desvincularla dejando sin medio de sustento a su núcleo familiar. 96.- Que con la finalidad de frenar la precarización laboral existente en el sector público se emitió la Disposición Transitoria Undécima en mayo de 2017, teniendo en consideración que la aplicación de la misma debió generarse de manera inmediata a la accionante, quien amerita atención prioritaria, por lo que, al tener el derecho adquirido de ser convocada al concurso cerrado en aplicación de la Undécima, debió haber adquirido estabilidad laboral. 97.- Que mediante la acción de personal de cesación de funciones se violentó gravemente los derechos de la señora Pamela Canseco, sin considerar en lo absoluto su condición y el derecho que tiene a la protección especial, por formar parte de un grupo de atención prioritaria. V.IV Derecho al debido proceso en su garantía de la motivación 98.- Que el acto administrativo a través del cual se notificó la terminación del nombramiento provisional, la acción de personal No. 1-69-1027, carece de motivación suficiente, al no exponer de manera clara cuál es la causa legal por lo cual se procede a finalizar el nombramiento; lo cual vulnera el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, así como lo determinado por la Corte Constitucional, en sentencia No. 1158- 17-EP/21, la cual desarrolla la garantía de motivación, y determina que para el cumplimiento de esta garantía se requiere: una estructura mínimamente completa, integrada de la siguiente manera: • i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron. • ii) enunciar los hechos del caso. • iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho; los cuales no se cumplen en la acción de personal No.1-69-1027 pues, no existe una explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, únicamente se limitan a copiar y pegar normas, lo cual, es una vulneración a la garantía de la motivación; ya que, la Corte Constitucional indica que una fundamentación jurídica debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se

funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” o, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. Siendo que la Corte Constitucional ha determinado que la motivación se exige en toda decisión emanada de autoridad pública, como se aprecia en el párrafo 51 de la sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulados, del 11 de agosto de 2021, que puntualiza: “(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”; por lo cual resulta evidente que la acción de personal No.1-69-1027 no cumple con los criterios mínimos de motivación requeridos, lo cual vulnera directamente el derecho a que las decisiones adoptadas por la autoridades públicas, y cuanto más en temas tan delicados como el trabajo de un ciudadano, sean notificadas con una debida motivación, explicando los fundamentos que determinaron esa decisión.

VI CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 99.- De conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la norma normarum, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. 100.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. 101.- La Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante sobre la acción de protección ha indicado que: La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.[7] 102.- Así, la misma Corte Constitucional, en otras de sus sentencias ha establecido sobre la acción de protección, que esta es idónea: [C]uando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.[8] 103.- En la sentencia No. 102-13- SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, se efectúa una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la LOGJCC, determinándose en lo principal que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; desprendiéndose del contenido del análisis de la Corte Constitucional que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 104.- En corolario de lo anterior, la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que tutela derechos de rango ius fundamental, que han sido vulnerados por decisiones que están fuera de la órbita infraconstitucional, en tal sentido, esta se convierte en la garantía idónea para que dicho derecho(s) sea garantizado por el administrador de justicia constitucional. VII ANÁLISIS CONSTITUCIONAL 105.- El artículo 76 de la CRE establece un amplio abanico de garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos; misma contemplada en el literal l) al tenor que se transcribe a continuación l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados. 106.- En un sentido concordante, la Sentencia No. 1158-17- EP/21, determina que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”. Esto quiere decir, que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Así las cosas, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; mientras que, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. 107.- Por lo expuesto, esta juzgadora debe basar sus decisiones en consideración del principio de seguridad jurídica, en tanto máxima constitucional que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En sentido análogo, la Corte Constitucional en sentencia No. 2403-19-EP/22, ha determinado que: “la seguridad jurídica asegura al individuo el contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. VII.I. Determinación de problemas jurídicos 108.- De conformidad con lo expuesto por cada uno de los sujetos procesales, así como de la valoración respectiva de la prueba, se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿El acto administrativo generado por el SRI, en el cual se dio por terminado el nombramiento provisional que tenía la señora PAMELA DEL ROCIO CANSECO NARANJO vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación y defensa? ¿La cesación de funciones constituyó un acto discriminatorio que atentó contra la estabilidad laboral reforzada, por ser una persona diagnosticada con enfermedad catastrófica -sarcoma de de Ewing- ? VIII RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS VIII.I DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. 109.- En relación a este cargo, se ha verificado que a Pamela del Rocío Canseco Naranjo le fue terminado el nombramiento provisional en un puesto vacante, que cumplía en el cargo de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria, situación laboral que se consolidó en virtud de la emisión y notificación de la acción de personal de nombramiento provisional en dicho cargo, con vigencia desde el 01 de enero de 2017 (así se desprende de la prueba presentada y practicada en audiencia). 110.- Al respecto, el artículo 229 de la Constitución de la República establece “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.” (énfasis añadido) 111.- Bajo esta premisa, los nombramientos en el sector público están regidos por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que en su Art. 16. establece “Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán.” En igual forma, el artículo 17 de la LOSEP, instituye: “Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (...) b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;”. 112.- A su vez, los casos de cesación definitiva también se encuentran contemplados en la LOSEP “Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.” 113.- Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (RLOSEP), complementa las normas precitadas de la LOSEP, siendo así que en el artículo 17 se determina lo siguiente “Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor.” 114.- Disposición que se complementa con lo previsto en el Art. 18 RLOSEP que expresa “Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya

designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.” 115.- Sobre los nombramientos provisionales, la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia vinculante (esto es, la Sentencia No. 3-19-JP/20), ha analizado lo siguiente: (...) Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora (...). 116.- Bajo estas premisas, es evidente que la tanto la norma expresa, así como la jurisprudencia vinculante del máximo organismo constitucional establecen que los nombramientos provisionales, aun cuando tengan una temporalidad definida, esta temporalidad está supeditada a la denominación que haya sido expedida en la respectiva acción de personal, ya que en el caso de aquellos expedidos en relación a partidas vacantes solo terminarán, al existir el respectivo ganador de un concurso público de méritos y oposición, que se haya ejecutado para tal efecto. 117.- En este sentido, la entidad accionada no ha podido demostrar que el nombramiento provisional otorgado a la accionante, ha sido de aquellos que tenían una partida ocupada, conforme lo determina la LOSEP y su reglamento, más se ha hecho evidente que a la accionante, se le ha concluido su nombramiento provisional, sin que exista el respectivo concurso de méritos y oposición y se haya designado el respectivo ganador del mismo. Lo cual ha sido evidente, pues la entidad accionada no ha presentado la prueba respectiva que justifique lo contrario a lo alegado por la accionante, habiéndose inobservado el art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, y la sentencia No. 3-19-JP/20 del Corte Constitucional. 118.- Con esta acción se verifica que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con la que contaba la accionante al inobservar norma expresa, que ya había sido expedida con antelación a la terminación del nombramiento provisional por parte de la entidad accionada, siendo que a la accionante mediante acción personal No. 5-26-740 se le había otorgado nombramiento provisional en el cargo de especialista administrativo de gestión tributaria, con la partida presupuestaria No. 10230; ya que no se ha podido constatar que la cesación de funciones de la accionante, ejecutada mediante acción de personal No. 1-69-1027, haya tenido como justificativo la declaratoria de ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar la partida No. 10230. 119.- Si bien la accionada ha alegado que el nombramiento provisional conferido a la accionante tenía una fecha de inicio que consta 01 de enero de 2017 y también una fecha de finalización que era el 31 de marzo de 2017, y que por lo tanto conocía la temporalidad del mismo; esta juzgadora no puede aceptar ese justificativo como válido, pues fue separada de sus funciones en el cargo otorgado con nombramiento provisional, el 31 de enero de 2017, es decir inclusive un tiempo menor al que constaba en la acción de personal, ya que con acción de personal No. 1-69-1027, de fecha 31 de enero de 2017, el Servicio de Rentas Internas decidió dar por terminado el nombramiento provisional pese a que el documento establecía una vigencia hasta el 31 de marzo de 2017, pero la finaliza el 31 de enero de 2017. VIII.II DERECHO A LA MOTIVACIÓN 120.- Como se ha indicado con antelación, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece un paradigma de garantías constitucionales, entre las cuales surge con amplia valía la de motivar las decisiones de los poderes públicos (sean estos judiciales o administrativos). Por lo expuesto, la precitada disposición establece textualmente: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. 121.- La motivación conlleva la posibilidad de los administrados de recibir decisiones de parte del Estado, que tengan un mínimo de esfuerzo intelectual por parte de las autoridades que las emitan. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia define el deber de motivar en los siguientes términos: El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[9] 122.- Por lo tanto, la garantía la de motivar, no puede ser inobservada por ninguna autoridad del poder público, sea esta de orden judicial o administrativa; siendo que, como manda el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y

los derechos de las partes”; pues el Estado, se considera un todo desde la óptica institucional. 123.- El máximo organismo de interpretación constitucional, dentro de su vasta jurisprudencia ha emitido lineamientos vinculantes sobre la motivación, al respecto sobre una adecuada motivación ha indicado: En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.[10] Esto implica que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, en cuanto a la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. 124.- En el caso en concreto, dentro de la demanda de acción de protección la acción de personal 1-69-1027 no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, es decir no se desprenden los hechos facticos que conllevan la terminación laboral, por la cual se emitió el acto administrativo en cuestión. 125.- Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en delimitar lo que significa una fundamentación normativa, al respecto ha indicado que esta entraña: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”40] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.[11] (el énfasis me pertenece). 126.- Bajo estas premisas, la acción de personal 1-69-1027 no ha cumplido con ser suficiente, pues ni siquiera contiene la enunciación de normas, menos aún un razonamiento relacionado a la interpretación y aplicación que del derecho debía hacer la autoridad que suscribía el mismo. Por ende, en cuanto a este parámetro, no ha existido una adecuada fundamentación normativa. 127.- Respecto de la fundamentación fáctica, la misma Corte ya ha emitido su criterio al respecto, para el efecto ha establecido: Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.[12] (el énfasis me pertenece). 128.- En base a lo expuesto, puede concluirse que no ha existido una fundamentación fáctica dentro la acción de personal de terminación del nombramiento provisional de la accionante; pues no existe ningún tipo de argumento sobre los hechos que motivan su expedición. Esto es, no se ha argumentado de ninguna forma cuales hechos se alinean con algún acervo probatorio, que justifiquen fácticamente, la emisión del acto administrativo Por lo expuesto, se considera que el acto administrativo no se encuentra debidamente fundamentado fácticamente. 129.- En tal virtud, se desprende que existe el tipo básico de deficiencia motivacional de insuficiencia, pues ni se enuncian normas, ni se realiza un análisis de la pertinencia de las mismas a los antecedentes de hecho, así como es inexistente la fundamentación fáctica, pues no se establecen los supuestos de hecho que llevaron a la adopción de la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional que ostentaba la accionante. Por lo tanto, se observa la vulneración del derecho a la motivación por parte de la entidad accionada. 130.- En este contexto, se identifica que la entidad accionada solo notificó a la entonces servidora PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO con la terminación de la relación laboral (nombramiento provisional) que mantenía con el SRI, sin explicar ni fundamentar la razón objetiva para la terminación de dicho nombramiento, pese a que el artículo 47[13] de la LOSEP vigente al año 2017 establecía los casos en que los servidores públicos cesaban definitivamente de sus funciones y que de conformidad con el artículo 101[14] del RLOSEP, al generar la terminación definitiva de la prestación de servicios de la servidora en una institución del Estado, debía producirse en los casos señalados en dicho artículo 47 de la LOSEP. 131.- Se identifica que tampoco existió, previo a la terminación definitiva de la prestación de servicios de la accionante con el SRI, un informe de por medio el cual le hubiere sido notificada una decisión debidamente fundamentada, más aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público[15] vigente a la fecha, no había

concluido la temporalidad para la cual fue nombrada; sea dándole a conocer que había existido concurso público de méritos y oposición para ocupar la partida No. 10230 – por tratarse de un nombramiento provisional conferido para ocupar una partida vacante- en el que hubiere sido designado un ganador; o, justificando el por qué se daba por terminada la relación laboral el 31 de enero de 2017, aun cuando la acción de personal No. 5-26-740 indicaba como fecha de finalización el 31 de enero de 2017. 132.- Si bien la accionada durante la tramitación de esta acción constitucional ha presentado un informe en el que justifica los motivos de la terminación de su relación laboral, éste data de fecha posterior a la notificación a la accionada con esta acción de protección; mas, en la acción de personal 1-69-1027 con la cual se consolidó la cesación de funciones de la accionante no consta ninguna motivación que justifique la decisión adoptada por la institución pública, ni ningún tipo de notificación con algún informe que justifique cuál fue la situación que conllevó a la cesación de funciones de PAMELA DEL ROCIO CANSECO NARANJO, situación que tampoco fue desvirtuada en la audiencia que se sustanció para el efecto. 133.- En este sentido, esta juzgadora considera que se afectó también el derecho a la defensa, plasmado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”; siendo que sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente: La defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo[16]. 134.- Ahora bien, al no notificarse con ningún informe sobre la terminación de su nombramiento provisional, bien por existir un concurso público de méritos y oposición en marcha cambio de denominación de partida o cualquier situación administrativa, que le hubiera permitido poder conocer su situación, a efectos de poder de esta forma ejercer su derecho a la defensa, ya sea compareciendo ante la autoridad respectiva, para solicitar las razones para la terminación anticipada del nombramiento provisional, o bien para comprender a la luz de una justificación fáctica y normativa suficiente del porqué de dicha decisión unilateral de la institución pública; a criterio de la suscrita juzgadora, ha vulnerado el derecho a la defensa del cual gozaba la accionante, más aun tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha referido que: Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.[17]. 135.- Hecho que no ha podido ser probado por la entidad accionada, pues la accionada se limitó a realizar la notificación de la acción de personal de terminación del nombramiento provisional intempestiva, es decir, de forma inesperada, inclusive anticipada a la fecha que establecía en la acción de personal mediante la cual se le otorgó el nombramiento provisional. Lo cual no le permitió conocer de manera oportuna las decisiones adoptadas por la institución pública empleadora sobre su persona, para conocer el porqué de su cesación repentina de funciones, que la separaba definitivamente de la institución para la cual laboraba por más de cuatro períodos fiscales y siendo una persona que por su condición médica pertenece a un grupo de atención prioritaria y especial; por ende se le habría restringido la posibilidad de presentar escritos o peticiones, configurándose de esta forma la vulneración del derecho a la defensa de la accionante. 136.- Cabe indicar que, al tratarse de una persona con pertenencia a un grupo de atención prioritaria y especial[18], conforme lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, el deber de garantizar el debido proceso en sus diversos espectros, particularmente la motivación y la defensa, para la entidad pública empleadora se tornaba un imperativo y una necesidad ya que en razón de las reglas jurisprudenciales inter comunis de las sentencias constitucionales No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP, y No. 375-17-SEP-CC, caso No. 0526-13-EP – que serán analizadas más adelante-; la separación de sus labores de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva -razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso[19]; lo cual no fue considerado por la entidad accionada puesto que ni la acción de personal con la cual se notificó la acción de personal No. 1-69-1027 del 31 de enero de 2017 con la cual se dispuso la terminación definitiva de las funciones de Pamela del Rocío Canseco Naranjo con el SRI, ni la comunicación que se realizó por parte de Talento Humano, garantizaron una debida motivación de los actos del poder público, en la que se considerasen de manera interseccional e integral todas las aristas del caso en concreto y los derechos de la

accionante, restringiendo también su derecho a la defensa ya que dicha notificación fue intempestiva y de efectos prácticamente inmediatos. VIII.III DERECHO AL TRABAJO 137.- Ahora bien, en relación a este cargo, la cesación de funciones de PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO, finalizando el nombramiento provisional otorgado de manera injustificada e intempestiva, sin que se cumplan los presupuestos normativos para el efecto, también habría incidido en el derecho al trabajo del accionante, ya que ante la imposibilidad de conservar su trabajo y al haber terminado la relación laboral a la accionada sin justa causa, sin una debida motivación se vulneró el derecho al trabajo de PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO; siendo que el artículo 33 de la Constitución establece que “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; y, a su vez, la norma constitucional prohíbe cualquier forma que afecte los derechos de las personas trabajadoras, sea de forma individual o colectiva. [20] 138.- La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “En su Observación General No. 18, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que el derecho al trabajo supone la existencia de los elementos de disponibilidad y accesibilidad, en los siguientes términos: Disponibilidad: Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. Accesibilidad: El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida”[21]. 139.- Conforme el artículo 2 del Convenio No. 111 de la OIT, los Estados Partes deben “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. Son muchas las medidas, como la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación en cuanto al empleo, según se señala en el párrafo 18 de la Observación general No. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se pueden aplicar con consecuencias financieras mínimas mediante la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda que, aun en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo. [22] 140.- Si bien durante la audiencia la accionada ha presentado pruebas tendientes a justificar las razones por las cuales se dio por terminado el nombramiento provisional de manera anticipada a la accionada; indicando que habrían sido instruidos por el ente rector en materia laboral que era menester que la partida se encuentre libre para poder concretizar el cambio de denominación del cargo y realizar el concurso de méritos y oposición para ocupar de manera definitiva dicha partida, proceso iniciado en el año 2016; a criterio de esta juzgadora, debieron analizarse alternativas tendientes a no precarizar la relación laboral, toda vez que la servidora había prestado sus servicios a la institución desde enero del año 2013, bajo diversas modalidades, en las que inclusive se le había otorgado otros nombramientos provisionales, más aún ante el conocimiento de su diagnóstico con una enfermedad catastrófica; y, ante lo expuesto en el informe técnico para la creación y cambios de denominación de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas (UATH-PCTH-2016-00000013, de fecha 26 de julio de 2016), suscrito por Javier Romero Albán, Director Nacional de Talento Humano, del Servicio de Rentas Internas en el cual se señaló: Mediante la Resolución No. NAC- DGERCGC16-00000209, con la cual se reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Director general del Servicio de Rentas Internas resuelve sustituir la denominación del “Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos” por el “Departamento de Inteligencia Tributaria”, siendo necesario realizar la actualización del índice de puestos del Departamento de Inteligencia Tributaria conforme el siguiente detalle”, en el cual consta la denominación “Especialista Administrativo de Gestión Tributaria” a la denominación propuesta “Especialista Administrativo de Inteligencia Tributaria”. (...) Los servidores del Departamento de Inteligencia Tributaria, que se encuentran ocupando los puestos de: (...) Especialista Administrativo de Gestión Tributaria (...), deben de cambiar su denominación, en virtud de la actualización al índice del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas en lo referente al Departamento de Inteligencia Tributaria. (resaltado fuera del texto original). 141.- Siendo el trabajo uno de los medios que permite a las personas alcanzar una realización personal y una vida digna; al ser separada la accionante de su fuente de ingresos, sin que se le hiciera conocer a ese momento las razones objetivas de esa decisión, sin que su empleadora observe la normativa vigente para el efecto y tan siquiera la temporalidad para la cual había sido conferido el nombramiento provisional en la partida vacante otorgado a PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO, como ya se ha analizado en líneas anteriores; a más del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación, la accionada violentó injustificadamente la Declaración Universal de los

Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar"[23], que a la postre también vulneró su derecho a la continuidad de su trabajo, inobservando la prohibición constitucional del artículo 327 de cualquier forma que afecte los derechos de las personas trabajadoras ya que en el proceso de cesación de las funciones de la accionante no se justificó en su momento justa causa, no se realizó una debida motivación y no se atendió su particular estado de salud.

VIII.IV CONSIDERACIONES EN CUANTO AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE DIAGNOSTICADA CON ENFERMEDAD CATASTROFICA – PRESUNCIÓN DE DISCRIMINACIÓN

142.- La accionante desde el año 2015 fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica: sarcoma de Ewing[24], identificado como un tipo de cáncer; conociendo desde entonces el SRI la condición médica de PAMELA DEL ROCÍO CANSECO NARANJO; en virtud de la presentación de los certificados médicos correspondientes y la concesión de las licencias correspondientes por parte de su empleadora.

143.- Resulta importante contextualizar que la accionante prestó sus servicios en la entidad accionada, bajo diversas modalidades y en distintos cargos desde el 01 de enero de 2013, cesando su relación laboral el 31 de enero de 2017. Durante los periodos del 2013 al 2016 fue evaluada cuatro veces, obteniendo calificaciones en escala de excelente y muy bueno (esta última en el año 2016 con un puntaje de 88,6).

144.- Ahora bien la defensa de la accionante ha sostenido que al cesar a la accionante de sus funciones sin considerar lo previsto en el artículo 35 de la Constitución, no se habría considerado la atención prioritaria y la estabilidad laboral reforzada que le asiste en virtud de la enfermedad catastrófica que padece.

145.- Al respecto, por cuanto la Corte Constitucional ha enfatizado la obligación de las autoridades judiciales de contestar los argumentos relevantes de las partes. Asimismo, ha determinado que las y los jueces constitucionales pueden responder a los argumentos de las partes analizando varios derechos en conjunto o reconduciendo los argumentos hacia otros derechos en uso del principio *iura novit curia*[25]; se procede a analizar si el diagnóstico derivado del estado de salud de la accionante pudieren inferirse como un trato discriminatorio no justificado en perjuicio de la accionante que incidió en la cesación de sus funciones por parte del SRI.

146.- Se considera que al momento de ser diagnosticada con la enfermedad catastrófica la accionante había superado los dos años de servicios para la entidad accionada; y, de este evento al 31 de enero de 2017, fecha en que se produjo la terminación de la relación laboral por decisión unilateral del SRI, había transcurrido más de un año en tres periodos fiscales distintos (2015, 2016 y 2017).

147.- Respecto a la discriminación ha de considerarse que el numeral 4 del artículo 66 garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

148.- Por su parte, el artículo 341 de la Constitución establece "Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias."

149.- En este sentido el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República manda "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

150.- En el presente caso, dado el género de la accionante resulta aplicable la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDAW"), a partir de la cual se entiende por discriminación contra la mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[26].

151.- Así también, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación[27] 152.- En relación al principio y derecho de la no discriminación la Corte Constitucional ha señalado que es considerado como norma de ius cogens que exige a los Estados proteger a las personas de la discriminación proveniente de agentes estatales y de personas o entidades privadas. En este sentido, es incompatible cualquier escenario en el que se considere superior a un grupo y se lo trate con privilegio o, por el contrario, que se considere inferior a ese grupo o se lo trate de manera discriminatoria, de forma tal que el ejercicio de sus derechos se vea menoscabado[28]. 153.- La Corte Constitucional ha establecido tres elementos para identificar la configuración de un tratamiento discriminatorio: 1) El elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que dos sujetos de derechos estén en igual o semejantes condiciones. 2) En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. 3) En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado[29], que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina; ya que la Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos[30]. 154.- En cuanto al primer elemento, la Corte ha manifestado que, si no existiese el elemento de comparabilidad, un trato diferenciado no podría ser considerado como discriminatorio, ya que existirían diferencias que lo justifican[31]. En cuanto al segundo elemento corresponde verificar si el trato diferenciado se realiza con base en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución[32]; y, "[s]obre el tercer elemento, es decir, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina, la Corte ha reconocido que no todo trato diferenciado constituye una vulneración al derecho en cuestión, pues "la diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos""[33]. 155.- En el caso en análisis, se sugeriría que el resultado de la referida distinción radicaría en la posibilidad de que personas que padecen de algún tipo de enfermedad catastrófica sean separadas del Servicio de Rentas Internas, por el solo hecho de su estado de salud; que a su vez, se traduciría en el impedimento de que estas personas formen parte de la institución pública. 156.- No obstante, pese a que a la fecha en que el Servicio de Rentas Internas terminó la relación laboral con Pamela del Rocío Canseco Naranjo no justificó con una motivación suficiente las razones de su decisión; de las pruebas aportadas por la accionada, mediante la presentación de memorandos e informes que datan del año 2016 se comprueba que en efecto la partida 10230 en el cargo de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria se encontraba en un proceso de cambio de denominación derivado de la emisión de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000209, con la cual se reformó en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, resolviendo el Director General del Servicio de Rentas Internas, sustituir la denominación del "Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos" por el "Departamento de Inteligencia Tributaria". Es decir, dicho proceso administrativo tuvo su génesis antes de que se le concediera el nombramiento provisional a Pamela del Rocío Canseco Naranjo, por lo tanto, la suscrita no considera que haya sido una decisión originada en su persona. 157.- Adicionalmente, con el Memorando Nro. SRI-NAC-ITR-2016-0093-M, de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por Econ. Octavio José Arízaga Icaza, Jefe Nacional del Departamento de Inteligencia Tributaria, dirigido al Lcdo. Eugenio Javier Romero Albán, Director Nacional de Talento Humano; en el cual se indicó que "La partida 10230 de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria está actualmente ocupada bajo la figura de nombramiento provisional por la servidora Patricia Narcisa Ramón Montaña. Por motivo de movimiento a otro Departamento de la servidora (sic) Patricia Ramón, y en virtud que la partida que ella ocupa se liberará en consecuencia, es indispensable otorgar nombramiento provisional a Canseco Naranjo Pamela del Rocío para la partida 10230 desde el 01 de enero hasta 31 de marzo de 2017, en vista de que aún no se cuenta con un nombramiento definitivo."; se denotaría que la accionante fue considerada para ocupar dicha partida vacante sin que se perciba un sesgo discriminatorio que motivare dicha decisión. Por el contrario, con fundamento en el hecho de que las evaluaciones del desempeño de la servidora desde el año 2013 arrojaban resultados de excelente y muy bueno, me permito concluir que lejos de ser un acto de consideración negativa, pudo tratarse de un acto de reconocimiento y valoración de su trayectoria y desempeño en el cual no tuvo influencia negativa o discriminatoria la enfermedad catastrófica que padecía. 158.- Ahora bien, siendo que el derecho a la igualdad y no discriminación, no solo que tutela la condición desventaja en la que se encuentre una persona que por sus capacidades o cualquiera de las razones atribuidas de manera ejemplificativa en el artículo 11.2 de la Constitución, no pueda ejercitar sus derechos en igual situación que lo haría un sujeto con los atributos y posibilidades

realmente establecidas. Es criterio de esta juzgadora que en el caso concreto no se cumplen los elementos para identificar la configuración de un tratamiento discriminatorio (Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021) por parte de la entidad accionada en perjuicio de la accionante. 159.- En relación a la constatación de un trato diferenciado, no se observa por parte de la entidad accionada que se dio un trato diferenciado negativo a Pamela del Rocío Canseco Naranjo por padecer una enfermedad catastrófica y por tanto pertenecer a un grupo de atención prioritaria, pues en ningún elemento se hace referencia a afectaciones a su desempeño laboral como consecuencia de su estado de salud; por ende, no se cuenta con elementos para sostener que se ha dado paso al trato diferenciado negativo por dicha condición, por el contrario fue mocionada por un superior para que se le otorgue el nombramiento provisional en la partida vacante. Por lo tanto, luego de sustanciada la audiencia respectiva, así como analizadas en conjunto las pruebas aportadas dentro de la misma, así como lo alegado en la demanda de acción de protección, en cuanto a la verificación de un trato diferenciado a la accionante por su condición de persona con enfermedad catastrófica, no se constata la existencia de un trato discriminatorio ligado a la condición de persona parte de un grupo de atención prioritaria (enfermedad catastrófica). 160.- Así, esta juzgadora no considera que al caso en concreto le sean aplicables las reglas jurisprudenciales inter comunis de las sentencias constitucionales No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP, y No. 375-17-SEP-CC, caso No. 0526-13-EP; ya que no se aprecia que la separación de Pamela del Rocío Canseco Naranjo de sus funciones en el SRI obedezca a razones derivadas de su condición de salud; la entidad ha aportado pruebas de que no se trata de un despido que se fundó en un criterio sospechoso; ni consta que, sea a la fecha en que se produjo la cesación de funciones o a la actualidad, la accionada hubiere pretendido justificar la terminación de relaciones laborales con fundamento en argumentos relacionados al rendimiento de la accionante en las actividades laborales. Por lo tanto, se descarta la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, ligado al derecho de los grupos de atención prioritaria, pues no se verifica la vulneración de este derecho en correspondencia con los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas. 161.- Por otro lado, en cuanto al derecho a la estabilidad laboral, ha de considerarse que la Constitución en su artículo 228 establece “Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”; a su vez, el numeral h) del artículo 5 establece como un requisito para ingresar al sector público “h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición,”; y, en este mismo sentido el literal a) del artículo 17 del Reglamento a la LOSEP establece “Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba,”. En tal virtud, de las pruebas aportadas se infiere que la accionante no ha sido declarada triunfadora en un concurso de méritos y oposición en el SRI, por lo tanto no le ha sido otorgado ningún nombramiento permanente, sino nombramiento provisional, que conforme el literal b) del artículo 17 del Reglamento a la LOSEP, no genera estabilidad laboral per se. 162.- Finalmente, en relación a que en el caso de la accionante, en virtud de la aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP[34], debe ser convocado un concurso cerrado de méritos y oposición; es menester considerar que la cesación de funciones de Pamela del Rocío Canseco Naranjo se produjo con la acción de personal No. 1-69-1027 del 31 de enero de 2017; por su parte la disposición transitoria undécima de la LOSEP fue agregada por el artículo 12 de la Ley No. 0, Publicada en el Registro Oficial Suplemento 1008 del 19 de mayo del 2017, es decir con posterioridad a la terminación de la relación laboral. 163.- Al respecto, el artículo 7 del Código Civil establece “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”; por tanto, no sería conforme las garantías del debido proceso atribuir y juzgar a la entidad accionada por la omisión de una norma que a la fecha de los hechos no se encontraba vigente, pues no sería procedente obviar el principio de irretroactividad de la ley. IX. DECISIÓN 164.- Por las razones expuestas, con fundamento en las pruebas aportadas y debidamente analizadas, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Jueza constitucional para efectos de la presente acción, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, después de verificar que existe la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso en los espectros de la motivación y defensa, así como al trabajo; expide la siguiente X. SENTENCIA 1. Declarar que existe vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y la defensa, así como al derecho al trabajo, contenidos en el artículo 82, en el artículo 76 numeral 7 literales l y a; y, en los artículos 33 y 327 de la Constitución de la República; en la cesación de funciones de Pamela del Rocío Canseco Naranjo

efectuado mediante la acción de personal No. 1-69-1027 del 31 de enero de 2017. 2. Aceptar la acción de protección presentada por la señora Canseco Naranjo Pamela del Rocío, en contra del Servicio de Rentas Internas. 3. Como medidas de reparación por la vulneración de los derechos, se establecen las siguientes: 3.1. Como medida de restitución, se dispone dejar sin efecto la acción de personal No. 1-69-1027 del 31 de enero de 2017, mediante la cual dio por terminado el nombramiento provisional extendido con acción de personal 5-26-740 en el cargo de Especialista Administrativo de Gestión Tributaria; debiendo ser la señora Canseco Naranjo Pamela del Rocío, reintegrada a las funciones que venía desempeñando en la Servicio de Rentas Internas, o a un cargo de igual nivel y remuneración, en caso de no encontrarse la disponibilidad de dicho cargo; este reintegro a sus funciones deberá verificarse en la misma modalidad en que se desempeñaba a ese entonces (nombramiento provisional). Para el cumplimiento de esta medida se establece el plazo de 30 días, considerando las gestiones administrativas que deba realizar la entidad pública para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto. 3.2. Como medida de compensación, se dispone que se cancele a la persona accionante todos los valores que dejó de percibir desde que se produjo el acto vulneratorio de derechos (31 de enero del 2017), así como todos los beneficios de ley correspondientes. Para tal efecto, para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, así como en las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional, esto es, las sentencias 11-16-SIS-CC, 028-16-SIS-CC, 109-11-IS, y, 57-18-IS/21. En la cuantificación correspondiente deberá descontarse las remuneraciones que la señora Canseco Naranjo Pamela del Rocío hubiere percibido de cualquier otra institución pública durante el tiempo que se encontró separada del Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de lo cual se recuerda que el proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase. 3.3. Se dispone como medida de reparación integral, las disculpas públicas a la accionante por parte de la entidad accionada, por haberse producido la vulneración de sus derechos constitucionales, publicación que se mantendrá en la página web de la institución hasta por el plazo de treinta días posteriores a la reincorporación de la señora Canseco Naranjo Pamela del Rocío 4. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- ^ LOSEP Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional. Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares. Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público. (...) ^ LOSEP Art. 82 La carrera del servicio público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. ^ LOSEP Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público a: (...) h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional; ^ Constitución de la República del Ecuador "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." ^ Reglamento General a la LOSEP "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición" ^ El literal b del artículo 17 de la LOSEP, dentro de las clases de nombramientos que existen en el ejercicio de la función pública prevé los denominados "provisionales" y dentro de la subclasificación de estos, en el literal b.3) distingue los nombramientos provisionales emitidos para ocupar un puesto vacante. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 30. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 64. ^ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208. ^ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61 ^ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 ^ Ibídem, párr. 61.2 ^ LOSEP, Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia

voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renuncias con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley. ^ RLOSEP, Art. 101.- De la carrera en el sector público y la cesación de funciones.- En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP. ^ RLOSEP, Art. 105.- Cesación de funciones por remoción.- La remoción de las o los servidores a los que se refiere el artículo 47 literal e) de la LOSEP, no implica destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. (...) La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: a.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. b. Por decisión debidamente fundamentada del consejo de la entidad o del órgano que haga sus veces, la remoción no implica sanción. En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de período de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/2, de 22 de septiembre de 2021. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31. ^ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 375-17-SEP-CC, caso No. 0526-13-EP, garantía de no repetición 4.7 dispuesta en la parte decisoria de la sentencia constitucional. ^ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 137 ^ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 18 de 6 de febrero de 2006, párr. 12 ^ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ^ Fuente: National Cancer Institute en <https://www.cancer.gov/espanol/tipos/hueso/paciente/tratamiento-ewing-pdq> El sarcoma de Ewing es un tipo de tumor que se forma a partir de cierta clase de célula en el hueso o el tejido blando. La mayoría de las veces, el sarcoma de Ewing se forma en los huesos de las piernas, los brazos, los pies, las manos, la pared torácica, la pelvis, la columna vertebral o el cráneo. Pocas veces, esta enfermedad se forma en el tejido blando del tronco, los brazos, las piernas, la cabeza, el cuello, el retroperitoneo (parte posterior del abdomen detrás del tejido que reviste la pared abdominal y cubre la mayoría de los órganos del abdomen) u otras áreas. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 31. ^ CEDAW, art. 1 ^ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, art. 6. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 109. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 98. ^ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31 y sentencia No. 159-11-

JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 99. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 100. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 120 ^ LOSEP, 2024, DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) UNDÉCIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.

02/03/2024 11:22 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, sábado dos de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO en el casillero electrónico No.0107230955 correo electrónico david.albor@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID ESTEBAN ALBORNOZ MUÑOZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico juan.larrea@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO; SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el casillero No.2424 en el correo electrónico dfcevallos@sri.gob.ec, raescobar@sri.gob.ec, gijarae@sri.gob.ec, casillerojudicialnacional@sri.gob.ec, manaranjo@sri.gob.ec. Certifico:CAJAS AISPUR DANIELA SECRETARIA

28/02/2024 09:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/02/2024 00:28 AUTO GENERAL (AUTO)

Karol Gissela Zambrano Macias, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del expediente Nro. 17U05-2023-00074, se dispone lo siguiente: PRIMERO 1.1.- Incorpórese al expediente el escrito de fecha jueves 8 de febrero de 2024 a las 10:49, presentado por el Abg. Diego Cevallos Izquierdo, del Servicio De Rentas Internas. 1.2.-Incorpórese al expediente el escrito de fecha martes 20 de febrero de 2024 a las 09:13, presentado por el Abg. Diego Cevallos Izquierdo, del Servicio De Rentas Internas. En atención a los mismos, se procederá a notificar la sentencia escrita de manera inmediata. SEGUNDO Notifíquese la presente providencia privilegiando el uso de los medios electrónicos y telemáticos, con fundamento en el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 8, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la señora Abogada Daniela Cajas Aispur, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Especializada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

28/02/2024 00:28 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y ocho de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CANSECO NARANJO PAMELA DEL ROCIO en el casillero electrónico No.0107230955 correo electrónico david.albor@hotmail.com. del Dr./ Ab. DAVID ESTEBAN ALBORNOZ MUÑOZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico juan.larrea@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com. del